LEY DE MINAS.

CAPÍTULO I.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.° Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles, salinas, fosfatos calizos, cuando se presenten en filones que exijan operaciones mineras; y las piedras preciosas que en la superficie ó en el interior de la tierra se presten á explotacion.

Art. 2.° La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del Gobierno.

Art. 3.° Las producciones minerales, silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demas sustancias de esta clase que tengan aplicacion á la construccion, á la agricultura ó á las artes, continuarán como hasta aquí siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de explotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada.

Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades ni cargas de la presente ley; pero estarán bajo la vigilancia de la Administracion en lo relativo á la policía y seguridad de las labores.

Art. 4.° No se consentirá la explotacion de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, podrá el Gobierno conceder autorizacion para explotarlas á cualquiera que la solicitare, prévio expediente instruido por el Gobernador de la provincia, con audiencia del dueño del terreno, y mediante informe de un Ingeniero de minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotacion por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijare por el Gobierno, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños.

Art. 5.° Obtenida que fuere por un extraño la autorizacion del Gobierno para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle y una quinta parte más, y tambien se pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el predio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiere ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 6.° Las arenas auríferas y las estanníferas, ú otras producciones minerales de los rios y placeres serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorizacion ni licencia. Unicamente cuando el beneficio se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras, segun el párrafo 3.° del art. 13.

Art. 7.° Las tierras ferruginosas, como ocres y almagres, serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalúrgia del hierro las reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras, al tenor del párrafo 2.° del art. 13.

CAPÍTULO II.

De las calicatas.

Art. 8.° Todo español ó extranjero puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el art. 1.° en cualesquiera terrenos que no estuvieren dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores denominadas *calicatas*, no podrán exceder de una excavacion de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad.

Art. 9.° En terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia, del dueño ó de quien le represente antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador, el cual la concederá ó negará, despues de oir á los interesados y al Consejo provincial, y si lo juzga oportuno ó si lo pide alguna de las partes, á un Ingeniero de minas.

Art. 10. En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas, sin ulterior recurso ni apelacion.

El que solicitare licencia para calicatas, tanto segun este artículo como segun el anterior, lo pondrá en conocimiento del Alcalde dentro de cuya

jurisdiccion se intente calicatar, para los efectos oportunos en su dia.

ART. 11. Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el explorador la obligacion de constituir préviamente fianza para indemnizacion del deterioro que con la calicata pudiese producir, segun convenio ó tasacion, y además quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionase en la finca.

Cuando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el Gobernador, serán á satisfaccion de este la fianza ó depósito para indemnizaciones.

ART. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1,400 de los puntos fortificados; á menos que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los demas del Gobierno, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPÍTULO III.

De las pertenencias de minas.

ART. 13. La pertenencia comun de una mina es un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente medido al rumbo que designe el interesado, y de profundidad vertical indefinida. Su cara superior ó parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

En las arenas auríferas ó estanníferas y demas de que trata el art. 6.° comprenderá la pertenencia 60,000 metros cuadrados ó superficiales, como las del párrafo 1.° del artículo presente, y podrá estar formada bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, ó bien por una série ó reunion de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada uno, adaptados entre sí segun convenga al registrador; pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

ART. 14. Cuando entre dos pertenencias resultare una faja y entre tres ó mas un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no exceda de 300 metros en pertenencias arregladas al párrafo 1.° del artículo anterior, y de 500 en las del párrafo 2.° del mismo, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien lo solicitare.

ART. 15. Cuando el espacio que mediare entre dos ó mas pertenencias no pudiese dar lugar á la colocacion de una pertenencia incompleta segun el artículo anterior, se considerará como demasía, la cual se adjudicará al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que le sigan en el órden de prioridad.

La demasía no podrá entenderse, cualquiera que sea su figura, á mayor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa de su clase; si sobrase terreno, se constituirán dos ó mas demasías. A ninguna mina podrá adjudicarse mas que una demasía: cuando las hubiese en mayor número, se hará su adjudicacion sucesivamente por órden de prioridad á las minas colindantes.

ART. 16. Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, siempre que no se pidan en una solicitud mas de dos por una persona, cuatro por una compañía, y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo 2.° del art. 13.

Tambien podrán constituir á su voluntad grandes grupos ó cotos mineros, sin perjuicio de la division de las respectivas demarcaciones.

ART. 17. El permiso para investigacion, segun el art. 25, podrá comprender la extension hasta de dos pertenencias completas segun su clase, siempre que hubiese terreno franco al presentarse la solicitud. Pueden solicitarse dos ó mas investigaciones contiguas si hubiese terreno franco.

ART. 18. Es indivisible la extension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del Gobierno.

ART. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó despues de expedido el Real título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derechos que sus causantes, ni podrán pretender como tales compañías aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

CAPÍTULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

ART. 20. Para llegar á conseguir la propiedad de una ó mas pertenencias mineras, puede procederse por uno de dos medios: la investigacion, ó el registro. Lo mismo en la investigacion que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad. La solicitud de investigacion ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los artículos 9.°, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas.

Si los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío, por las que convenga dirigir las labores principiadas, niegan el permiso para ejecutarlas, el Gobernador podrá concederlo con las formalidades prevenidas en los artículos 25 y 26, luego que haya mineral descubierto.

ART. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno empren-

diendo labores mas extensas é importantes que las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigacion en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro; expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotacion se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designacion de la pertenencia ó pertenencias; y dentro de veinte dias tendrán obligacion de presentar al Gobernador el plano del terreno que solicitan, ó bien certificacion del Alcalde respectivo, acreditando tener amojonado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en su investigacion ó registro.

El investigador, sea individuo ó sea compañía, podrá designar segun el art. 17 hasta dos pertenencias por cada investigacion, si hubiere terreno franco.

Art. 22. El Gobernador decretará acto contínuo la admision de una ú otra solicitud, salvo mejor derecho.

Se numerarán las solicitudes y se anotará el dia y hora de su presentacion en los libros talonarios separados para investigacion y registro, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficiente, autorizado por el Jefe del negociado de minas, con expresion del número de órden que hubiese tocado á su solicitud.

Art. 23. El Gobernador mandará que dentro del tercer dia se publique la investigacion ó el registro con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el *Boletin Oficial*, y que se remitan al Alcalde del pueblo para la fijacion de edictos.

Art. 24. Dentro de los sesenta dias despues de la publicacion de la investigacion ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar: pasado este plazo, no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de diez dias; luego informará dentro de veinte dias el Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo.

Art. 25. El permiso para investigacion lo concede el Gobernador.

Al efecto dispondrá que un Ingeniero de minas examine, compruebe y en su caso rectifique la designacion, y en vista de su informe y con apreciacion de las oposiciones, si las hubiere, decidirá el Gobernador dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 26. De la resolucion del Gobernador concediendo ó negando el permiso para investigacion, puede recurrirse ante el Ministerio, debiendo interponerse el recurso dentro de los treinta dias de notificada la resolucion del Gobernador, por el que se considere agraviado, sea el solicitante, sea alguno de los oponentes.

Si no se hubiese interpuesto recurso, el permiso del Gobernador será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigacion es por el tiempo que determine el reglamento.

Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Despues del permiso continuará sus explotaciones con las condiciones del art. 50.

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentacion de su registro la labor legal de diez metros, sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavon, desmonte ó zanja.

Todo registrador puede aspirar á convertir en investigacion su registro, antes ó despues de haber concluido la labor legal. El Gobernador concederá el permiso segun el art. 25.

CAPÍTULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 29. No se hará ninguna demarcacion sin que aparezca descubierto algun mineral de los comprendidos en los artículos 1.°, 6.° y 7.° á juicio del Ingeniero; y si para practicarla conviene á los interesados incluir fincas de las expresadas en el art. 10, precederá permiso del Gobernador á falta de consentimiento del dueño.

Art. 30. Dentro de los cuatro meses despues de la presentacion y admision de un registro, pedirá el registrador la demarcacion de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que hubiere hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, segun el artículo anterior, acompañará igualmente muestra y solicitará la demarcacion.

Art. 31. El Gobernador dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, por el órden que el reglamento determine.

El Ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el Gobernador prorogar hasta seis, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará préviamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcacion de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites, que no podrán exceder de ocho dias, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y además se anunciarán préviamente las demarcaciones en el *Boletin oficial*.

Art. 32. Si del reconocimiento resultare ha-

llarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, segun el artículo 29, procederá el Ingeniero acto continuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designacion, recogiendo muestras del mineral, y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Si el Ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designacion por inexactitud en las medidas, ó por superposicion á alguna parte de pertenencias agenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco.

Art. 33. Los Ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos; pero siempre que sea posible determinarán la posicion de la bocamina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojoneras.

Art. 34. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcacion resultare no haber mineral descubierto segun el art. 29, el Gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho dias despues del reconocimiento solicitando permiso para investigacion en el mismo sitio. En tal caso se procederá al tenor de los artículos 25 y 28.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los grupos ó cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales se demarcarán segun sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador que hubiere designado dos pertenencias segun el art. 17 y párrafo 4.º del 21 puede pedir la demarcacion de ambas ó bien de una sola, en la disposicion que mejor le conviniere dentro de la designacion. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro de los treinta dias despues de la demarcacion, remitirá el Gobernador el expediente acompañado de las oposiciones, si las hubiere, y con su informe motivado al Ministro de Fomento para la Real resolucion.

Cuando hubiere mediado oposicion, oirá el Ministerio al Consejo de Estado en seccion de Fomento, y antes á la Junta superior facultativa de minas, si hubiere dudas sobre puntos puramente periciales.

Art. 37. Al concesionario se le expedirá un Real título de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó personas sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva concesionaria.

Art. 38. Así que el Gobernador reciba del Ministerio el Real título de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al dueño de ellas por ante el escribano ó secretario de Ayuntamiento.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el Real título de propiedad.

CAPÍTULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desagüe y trasporte.

Art. 40. El que intente la apertura de un socavon ó galería en terreno franco, puede, si le conviniere, solicitar la concesion de un grupo ó coto minero con las condiciones del art. 16. Si esto no fuere posible por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigacion, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulaciones prévias con los interesados.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros, á la sazon interesados en el terreno, en obviacion de cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes segun el art. 23, remitirá el expediente instruido al Ministerio para la Real resolucion.

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concedérsele la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas, de entre las libres ó francas, sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investigacion ó registro conforme á los términos de la presente ley, á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad para desechar las que viere no convenirle.

Art. 43. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesion: si en algun caso conviniere al empresario variar de direccion, lo solicitará y podrá alcanzarlo, prévio el oportuno expediente.

Art. 44. Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general. Tambien tiene la obligacion de respetar la fortificacion de la galería, absteniéndose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias expensas.

El precio de los servicios del desagüe, ventila-

cion y extraccion prestados por el empresario del socavon ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto, se arreglará por convenios mútuos, y á falta de avenencia por tasacion de peritos nombrados por ambas partes, y tercero en discordia nombrado por el Gobernador, el cual resolverá con apreciacion de las circunstancias de cada caso en vista del dictámen pericial.

Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar mas mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforacion, y será cargo suyo el extraerlo; y si lo hubiere hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

CAPÍTULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

ART. 45. Son objeto de concesion los terreros procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otras estén abonadas.

ART. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador, acompañada de la designacion y de un plano firmado por un ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

El Gobernador remitirá el expediente instruido al Ministerio, con las oposiciones, si las hubiere, para la Real resolucion.

ART. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, segun señalare el peticionario; pero su extension superficial no excederá del doble de una pertenencia, segun el párrafo 2.° del art. 13, ó sean 300.000 metros cuadrados para una persona ó compañía.

La tramitacion de estos expedientes y la posesion en terreros y escoriales, se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

ART. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicitare por un extraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniere, manifestándolo así en el término de treinta dias despues de la notificacion.

CAPÍTULO VIII.

Condiciones generales de la mina.

ART. 49. Los dueños de las minas y los investigadores las laborearán segun las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policía que señalare el reglamento.

Las faltas se penarán con multas, que no excederán de 1.000 rs., ni de 2.000 en caso de reincidencia: si además hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Cuando los mineros encontraren en sus labrados otro ú otros minerales beneficiables distintos del que fué objeto de su concesion ó exploraciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, como dato para la estadística minera.

ART. 50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales y terreros, en virtud de Real título, y de la concesion de investigaciones por el Gobernador ó por el Ministerio, se establecerán en unos y en otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse ciento ochenta y tres dias al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros é investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

ART. 51. En los socavones y galerías generales se exige, desde la toma de posesion, igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueble ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera, sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesion.

ART. 52. Para el pueble no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán adonde en cada caso mas conviniese á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueble se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare.

ART. 53. Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor mínima que anualmente debe resultar hecha en ella, segun sus condiciones y circunstancias.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, despues de ser oida la Junta superior consultiva del ramo, reducirse por Real órden el pueble á la mitad del correspondiente, segun el art. 50, por el término de dos años.

ART. 54. Durante la tramitacion de los expedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentare oposicion, se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador.

ART. 55. Todo minero accederá á facilitar la ventilacion de las minas colindantes; permitirá bajo indemnizacion, si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con direccion al desagüe general; y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las agenas.

Indemnizará por convenio privado ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras mi-

nas, ya por acumulacion de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo á intereses agenos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la extraccion de minerales ó zafra.

Si en estos casos ó en los de indemnizacion al dueño del terreno fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la extension que pretendan ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5.º

Si los caminos hubiesen de extenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por la presente ley. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las órdenes especiales que rigieren en la materia.

Art. 58. Para disponer de los minerales, es preciso que el minero haya obtenido el Real título de propiedad de sus pertenencias.

Sin embargo, cuando las minas hubieren sido demarcadas sin oposicion, podrán los Gobernadores conceder autorizacion para la venta del mineral, dando cuenta al Ministerio, y declarando al interesado sujeto á las disposiciones de los artículos 81, 82, 83 y 84.

Art. 59. Los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de estas, si antes de su registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros.

Los dueños de las minas, socavones y galerías generales tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente, con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su caso criminal.

Art. 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes y dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.

Art. 61. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasías, escoriales y terreros y los peticionarios de permiso para investigacion, depositarán en el Gobierno de provincia el importe de los derechos que en el Reglamento se establecieren para cubrir los gastos oficiales. Tambien satisfarán en su dia los derechos de expedicion de títulos de propiedad.

Art. 62. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa, lo participarán al Gobernador con la anticipacion de quince dias, cerrando sus pozos bajo una multa que no pasará de 1,000 rs.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarla cerrará sus pozos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador con la anticipacion de un mes, bajo una multa que no pasará de 1,000 rs.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificacion, y de hallarse suficientemente cercados los pozos.

Art. 63. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de minas, escorial ó terrero participen al Gobernador su desistimiento ó abandono permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas de la presente ley.

CAPÍTULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones, y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando prévio requerimiento se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que designe el Reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedicion de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designacion.

Acudir con el plano del terreno ó con certificacion de haberlo amojonado, segun los artículos 21 y 46.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado.

Y cuando apremiado al pago del cánon fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero sí lo será la peticion de demarcacion en cuanto se descubriere mineral, segun los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 30.

2.º Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías, de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion, acudiere

al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador por los trámites de Reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

1.° Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el Real título de propiedad, con arreglo á esta ley y Reglamento para su ejecucion.

2.° Cuando por mala direccion ó ejecucion amenazan ruina las labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase, y segun las instrucciones del Ingeniero, aprobadas por el Gobernador.

3.° Cuando faltándose al pago del cánon fijo que se señala en el art. 80, y perseguido el deudor por la via de apremio resultase insolvente.

4.° Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y 5.° Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigacion no podrán ser desposeidos si no por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se expresan en el artículo 68.

Art. 66. En los casos primero y cuarto del artículo anterior, serán excepciones admisibles la guerra, el hambre y la peste en el rádio de 60 kilómetros, el incendio, la innundacion, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

Art. 67. De las resoluciones del Gobernador, decretando de oficio sin curso y fenecidos los expedientes en tramitacion, segun el art. 64, podrán los interesados reclamar al Ministerio, al tenor del artículo 88, dentro de los treinta dias posteriores á la notificacion.

Sin perjuicio de llevarse al dia la publicacion ó anuncio de los expedientes fenecidos, harán los Gobernadores insertar cada semestre en el *Boletin Oficial* la lista de las pertenencias de minas, terreros y escoriales declaradas, por cualquier causa legal, registrables en aquel trascurso de tiempo.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, prévio el expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubiesen sido labradas en lo antiguo, ó que hubiese obtenido Real título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la peticion de formacion de expediente, para que en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad, ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designacion; y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcacion, sin estar sujeto á la ejecucion de la labor legal.

El concesionario que por consecuencia de tales registros, ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir por la via contenciosa ante el Consejo provincial, en el término de treinta dias despues de la notificacion. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administracion.

Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion.

Si ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se hallase registrado ó concedido en investigacion el terreno de las inmediaciones, de modo que no tenga cabida una pertenencia completa, reaparecerá la mina primitiva con sus anteriores dimensiones; y si estas no fuesen conocídas, ó no alcanzase á darles cabida el terreno franco, quedará sin efecto la nueva solicitud, y aquel espacio entrará en el órden comun de las demasías.

Art. 69. Si declarada una caducidad conviniese al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas, ó servirse de las máquinas que hubiese en ellas, tendrá derecho á la expropiacion forzosa con arreglo á la ley.

Art. 70. En las pertenencias abandonadas por espacio de diez años sin registrarse ni laborearse nuevamente, los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres mineras, y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca.

CAPÍTULO X.

De las Oficinas de beneficio de minerales.

Art. 71. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el art. 8.° de esta ley, siempre que lo en él dispuesto sea aplicable á la fabricacion.

Art. 72. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio, acudirá al Gobernador para que, instruido el expediente prescrito por la ley de expropiacion forzosa, recaiga la declaracion de si es ó no de pública utilidad el establecimiento.

De la declaracion del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio, y la resolucion de este será definitiva é inapelable.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible vegetal ó salto de aguas, es necesaria la autorizacion del Ministerio, prévio expediente instruido por el Gobernador, con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de minas del distrito, y especialmente del Ingeniero delegado ó comisionado de montes, del Alcalde del pueblo de cuyo término haya de sacarse el combustible, y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por mas de seis meses el término para instruir y remitir al Ministerio el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las Oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho comun aplicables á los demas establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policía.

CAPÍTULO XI.

De las minas que se reserva el Estado.

Art. 75. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue en Almaden y Almadenejos.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lapiz-plomo que radican en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Astúrias y Navarra están destinadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas y municiones.

Las de carbon, situadas en los Concejos de Morcin y Riosa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia.

Y las de sal que en la actualidad beneficia en diferentes puntos del reino.

Art. 76. Conservarán estas minas la misma extension de terreno que tienen en el dia; y por el Ministerio de Fomento, prévio expediente y con audiencia de las Autoridades á quienes se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 77. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado, nadie podrá abrir calicatas, ni hacer exploraciones, sino por órden y cuenta del Gobierno.

Tampoco podrán hacerse concesiones de pertenencias de minas ó escoriales dentro de los mismos linderos.

Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotacion del Gobierno, con tal que las labores se establezcan á la distancia de seiscientos metros, por lo menos, de las minas y oficinas del Estado en actividad.

Art 78. Los terreros y escoriales procedentes de minas ó fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiados por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan.

Art. 79. No podrá el Gobierno enajenar ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

CAPÍTULO XII.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el parrafo 1.º del artículo 13 se satisfará anualmente el cánon fijo de 300 rs.

Las pertenencias del párrafo 2.º del mismo artículo, aunque de mayor extension que las demas, solo pagarán 200 rs.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánon anual 400 rs. por cada 10.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

Los permisos para la investigacion pagarán 200 rs al año, sean de una ó dos pertenencias.

En las galerías generales se pagará el cánon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la Real concesion desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion, segun el art. 42.

El cánon empezará á devengarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 81. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y demasías, y las pendientes de tramitacion disfrutarán del beneficio de esta ley, aplicándoseles el cánon segun el art. 80 con la rebaja correspondiente, en razon de la menor superficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias aquí establecidas, pero tambien alcanzará á los expedientes en tramitacion la carga del pago del cánon desde el dia en que las presentes disposiciones sean obligatorias.

Art. 82. Las pertenencias de minerales de hierro continuarán exentas como hasta aquí de cánon anual por el tiempo de 20 años, contados desde la publicacion de la presente ley.

Art. 83. Todos los minerales y metales de cualquiera clase que sean, pueden exportarse al extranjero; pero pagarán á su salida del reino los derechos que establezca la ley de aranceles.

En la misma ley se fijarán los derechos que deban satisfacer á su importacion el carbon de piedra y los demas productos minerales extranjeros.

Art. 84. Se pagará además el 3 por 100 de los productos totales, sin deduccion de costos de ninguna clase.

Se exceptúan del pago de este impuesto del 3 por 100 por espacio de veinte años, contados desde la publicacion de esta ley, los combustibles fósiles, la mena de hierro, la calamina, la blenda y sus productos, hierro, cok y zinc.

Art. 85. Las industrias minera y metalúrgica no podrán ser recargadas con contribucion alguna ni con otro impuesto, fuera de los aquí expresados.

Tampoco se exigirá derecho ni impuesto de ninguna otra clase á la circulacion y expendicion de los minerales en el interior del reino, ni al trasporte de cabotaje; pero serán decomisados cuando fuesen conducidos sin la guia que acredite su procedencia.

CAPÍTULO XIII.

De la autoridad y jurisdiccion en minería.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minerís son puramente gubernativos.

Se resuelven en definitiva por Reales órdenes que expide el Ministerio de Fomento.

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

El Ministerio oirá al Consejo de Estado sobre los asuntos de minería cuando lo estimare conveniente y siempre que los expedientes instruidos para concesion de propiedad contuvieren oposicion; cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Seccion de Fomento del mismo Consejo.

Art. 88. De toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en minería, puede representarse gubernativamente al Ministerio por la parte que se considere perjudicada; pero la representacion ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe.

Se exceptúan las providencias de declaracion de caducidad segun el art. 68, en las cuales procede el recurso por la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de ~~quince dias~~.

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en minería cabe recurso por la via contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

1.° Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa para la investigacion.

2.° Contra las dictadas concediendo ó negando la autorizacion para abrir socavones ó galerías generales.

3.° Contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Art. 90. Los recursos por la via contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el remedio de la via contenciosa, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores para que segun los artículos 36 y 46 las unieran á los respectivos expedientes.

Art. 91. El término para entablar el recurso ante el Consejo de Estado es el de treinta dias.

Art. 92. Todo el que promoviese expedientes de minería ó de metalúrgia tendrá un apoderado en la capital de la respectiva provincia. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicacion de una providencia en el *Boletin oficial* producirá los mismos efectos legales que la notificacion personal.

Art. 93. Corresponde al Consejo de Estado el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

Art. 94. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervencion de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes, ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien segun los casos la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas, ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 95. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las defraudaciones en el pago de impuestos de minas, y en las de circulacion de minerales y metales sin la correspondiente guia.

CAPÍTULO XIV.

Del Cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 96. El Cuerpo de Ingenieros de minas continuará encargado de la direccion facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado, y de las comisiones científicas propias de su profesion, con las demas atribuciones y obligaciones que le corresponden por esta ley y le señalen los reglamentos.

Un Cuerpo subalterno le auxiliará en las operaciones materiales.

La Junta superior facultativa de minas informará al Ministerio siempre que fuere consultada sobre los expedientes del ramo, y sobre cuanto pueda contribuir á promover y perfeccionar la industria minera.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Toda explotacion de carbon de piedra ó de antracita será dirigida por Ingeniero ó facultativo autorizado que cuide del buen órden y seguridad de las labores: en las demas minas y establecimientos mineros podrán los dueños valerse de los facultativos ó peritos que mas les convinieren.

Se exceptúan de una y otra obligacion los aprovechamientos de carbon de piedra ó de antracita en pequeña escala para usos locales.

2.ª En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno, por medio del Cuerpo de Ingenieros, la vigilancia é inspeccion necesarias al cumplimiento de esta ley, con sujecion á los reglamentos.

3.ª Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al Real decreto de 1825 y ley de 1849, con las aclaraciones posteriores, subsistirán en su actual estado, siempre que se cumplan exactamente las condiciones con que fueron expedidas; entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que esta ley les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.ª Las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenezcan á particulares, y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallan en labores, continuarán en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones y registros al tenor de esta ley.

5.ª Todos los plazos que se fijan en la presente ley empezarán á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa, ó al de la citacion ó aviso en los *Boletines oficiales*, ó al de la insercion en los mismos de las resoluciones de la Autoridad, segun se especificará en el reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los individuos ó empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislacion, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitándolas segun lo prevenido en el art. 16.

2.ª Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley se terminarán por los trámites que en ella se establecen como mas breves y expeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos Gobernadores que prefieren la tramitacion anterior, dentro de los sesenta dias de la publicacion de la presente ley.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, instrucciones y reglamentos de minería anteriores á la promulgacion de esta ley.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su cumplimiento y exacta ejecucion.

PROYECTO DE REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS QUE PRECEDE.

(Del Negociado del Ministerio.)

CAPÍTULO I.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.° Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias que menciona el artículo 1.° de la ley, no solo cuando se presenten en filones, sino tambien en capas, bolsadas, ó en cualquier otra forma, con tal que exijan para su beneficio operaciones mineras.

Art. 2.° Siendo muy diferentes para el objeto de su concesion las sustancias de que trata el artículo 1.° de la ley, y las que se mencionan en el 3.° de la misma, cuidarán los Gobernadores de que no se confundan las unas con las otras en las solicitudes, á fin de que se dé á cada caso la tramitacion especial que la ley señala.

Cuando ocurriere duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trate de explotar, los Gobernadores dejarán en suspenso la tramitacion, dando cuenta inmediatamente al Ministerio á quien compete la resolucion, prévia audiencia de la Junta facultativa y de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones se publicarán en la *Gaceta* á fin de formar jurisprudencia.

Art. 3.° Son de libre aprovechamiento, con el consentimiento del dueño del terreno, las producciones que se especifican en el art. 3.° de la Ley, aun en el caso de que estas producciones ó sustancias se destinaren á la vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio, ú otro ramo de la industra fabril, y solo para este caso, cuando el dueño negare su consentimiento, será necesaria la autorizacion del Gobierno, prévio expediente instruido por el Gobernador.

Art. 4.° Este expediente principiará por la solicitud que presente el interesado, formulada con arreglo al modelo número 1.°

El Gobernador acordará se haga al dueño del terreno la oportuna notificacion para que exponga, dentro del plazo de quince dias, las razones de su negativa, ó manifieste si se obliga á hacer por su cuenta la explotacion.

En este último caso el expediente quedará sin curso, y solo podrá ser continuado si el dueño no empezase la explotacion dentro del plazo que el Gobernador prefijase con arreglo al párrafo 2.° del artículo 4.° de la Ley.

Si el dueño nada expusiese dentro del citado plazo de quince dias respecto á encargarse ó no de hacer por su cuenta la explotacion, se entenderá que la renuncia. En este caso como en el de negarse á la explotacion por su cuenta y exponer los motivos de su negativa para la explotacion de un tercero, igualmente que en el de no principiar las labores dentro del plazo que se le hubiere prefijado, se oirá sucesivamente el parecer de un Ingeniero de minas y del Consejo provincial.

Verificado esto, el Gobernador remitirá inmediatamente el expediente al Ministerio para la resolucion que proceda.

Art. 5.° Si el Gobierno concediese la autorizacion, el Gobernador acordará acto contínuo que tengan lugar la tasacion y pago al dueño, como tambien la fianza que señala el art. 5.° de la Ley.

La tasacion se hará por peritos que nombren las partes, y tercero en caso de discordia, que nombrará el Gobernador. La fianza será á juicio de este con audiencia del Consejo provincial.

Art. 6.° Luego que haya tenido lugar lo prevenido en el artículo anterior, dispondrá el Gobernador que se proceda á la demarcacion del terreno por un Ingeniero.

La demarcacion se dará en la extension y figura que haya pedido el interesado en la solicitud, siempre que no exceda de 20,000 metros cuadrados.

El Ingeniero deberá levantar dos planos; uno de los cuales se unirá al expediente, entregándose el otro al interesado.

En los planos se relacionará convenientemente el punto que se tome como de partida, y se marcará la topografía del terreno.

Art. 7.° Cuando haya de instruirse expediente para la concesion de arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres, no será necesario que preceda á la solicitud la construccion del establecimiento fijo, sino que bastará que se principien las obras en el término de un mes.

No podrá recaer la aprobacion del expediente

ínterin no se acredite dentro del plazo que en cada caso señale el Gobierno, que el establecimiento fijo está concluido, ó al menos en disposicion de empezar á trabajar.

CAPÍTULO II.

De las calicatas.

Art. 8.° A fin de que tenga debido cumplimiento lo que se dispone en el párrafo 2.° del artículo 10 de la Ley los que hayan solicitado licencia del dueño para calicatar, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde dentro de cuya jurisdiccion se intente hacer la calicata. El Alcalde anotará en el mismo escrito la fecha de su presentacion, y dará á la parte el resguardo ó certificacion que solicitare.

Art. 9.° La solicitud que se presente al Gobernador en el caso y para los efectos del art. 9.° de la Ley, se arreglará al modelo núm. 1 ° con las modificaciones que son consiguientes, y el plazo que se conceda al dueño para contestar será de quince dias.

Art. 10. La tasacion de que habla el art. 11 de la Ley, se hará por peritos que nombren las partes, y tercero en caso de discordia, que designará el Gobernador.

CAPÍTULO III.

De las pertenencias mineras.

Art. 11. No pudiendo comprender cada solicitud mas que una ó dos pertenencias, ó hasta cuatro si la pretension se hace por una compañía, con arreglo á lo que se dispone en el art. 16, cada expediente de mina no podrá tener por objeto sino la concesion del mismo respectivo número de pertenencias. Exceptúase únicamente la peticion de cotos mineros en la forma que se dirá en el capítulo siguiente.

A toda solicitud en nombre de una sociedad ó compañía, se acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la constitucion de la misma.

Art. 12. De la solicitud de demasía que hiciere el concesionario ó dueño de una mina se dará conocimiento á las de las colindantes, marcándoles el plazo de quince dias para exponer lo conveniente.

Se entenderá que renuncia expresamente á su derecho el que nada expusiere dentro del indicado plazo.

El Gobernador dictará despues el decreto de adjudicacion que proceda de la demasía; se practicará la demarcacion y se ultimará el expediente en la misma forma que se dispone para las pertenencias completas.

CAPÍTULO IV.

De la peticion de las pertenencias mineras.

Art. 13. Las solicitudes de investigacion y registro se arreglarán conforme al modelo número 2.

La designacion podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado.

Art. 14. La designacion se hará expresando circunstanciadamente el punto donde se hayan empezado ó hayan de empezarse los trabajos, á partir del cual, y marcando los rumbos magnéticos, se determinará en metros la longitud y latitud que han de medirse para que resulte exactamente el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias que se solicitasen.

Art. 15. Antes de dictar el Gobernador el decreto que previene el art. 22 de la ley, se pondrá á continuacion de las solicitudes de investigacion ó registro diligencia autorizada por el Oficial de la Seccion en que se exprese el año, dia, hora y minutos de la presentacion, igualmente que la circunstancia de haberse consignado la cantidad de 300 rs. que determina el art. 43.

Art. 16. Para el debido cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo 2.° del art. 22 de la Ley, y á fin de que haya el debido órden en la Administracion para el despacho de los expedientes y se ofrezca la conveniente garantía á los interesados, se llevarán en los Gobiernos civiles dos libros, uno titulado de *Investigaciones* y otro de *Registros.*

Estos libros estarán encuadernados á pliego metido y serán talonarios, hallándose foliados y rubricadas todas sus hojas por el Gobernador, y teniendo al fin un índice por abecedario con los nombres que se den á las pertenencias ó galerías que se soliciten.

En el libro de investigaciones se comprenderán estas y las galerías generales de investigacion de trasporte y de desagüe.

En el de registros, se anotarán estos, las demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros, las solicitudes para explotar las sustancias de naturaleza terrosa de que tratan los artículos 4.° y 5.° de la Ley y las que tengan por objeto las producciones minerales que se refieren en el 6.° de la misma.

En cada una de las hojas de ambos libros no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud.

En la parte izquierda de cada hoja de estos libros se anotará con toda especificacion el nombre del interesado y el objeto de su pretension, asi como el año, dia, hora y minutos en que la haya hecho. A continuacion de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta su terminacion.

El lado derecho se cortará para dárselo al interesado á fin de que le sirva de resguardo, y en él se certificará por el Oficial encargado, con el V.° B.° del Gobernador, de la solicitud que hubiere sido hecha y hora de su presentacion.

No se dejarán ninguna clase de claros en los libros ni deberán tampoco hacerse raspaduras ó enmiendas. Si alguna de estas hubiera de tener lugar, se subsanará convenientemente por medio de la oportuna nota visada por el Gobernador y firmada por el Oficial encargado.

Para la debida uniformidad en los libros, se construirán estos en Madrid por cuenta del Ministerio, quien los remitirá á los Gobernadores segun las necesidades de cada provincia.

El modelo número 3 manifiesta material y mas circunstanciadamente las prescripciones de este artículo.

Art. 17. En las solicitudes de registro, investigacion, escorial, ó terrero, galería general de investigacion, trasporte y desagüe, y peticiones para explotar sustancias de naturaleza terrosa, los interesados darán un nombre á la mina ú objeto de su peticion.

Los Gobernadores rechazarán de plano, y harán que en el acto se fije otro por las partes cualesquier nombre que pudiera ser mal sonante, ya sea moral, político ó civilmente considerado.

Art. 18. El permiso para investigar que concedan los Gobernadores será por tiempo ilimitado, y mientras los interesados llenen los requisitos y cumplan con las condiciones que impone la ley.

Art. 19. En los expedientes de minas deben obrar originales, y nunca por copias mas ó menos autorizadas, todas las pretensiones, decretos, notificaciones y diligencias que en ellos tengan lugar; y debiendo haber en ellos el mayor órden y claridad, se les foliará por hojas, y todas las diligencias se irán redactando sucesivamente sin que ninguna de fecha posterior se redacte ó extienda al márgen ni con anterioridad á otra que la haya precedido.

Los claros que puedan forzosamente quedar en algunos fólios, se tacharán convenientemente conforme vayan teniendo lugar.

Unicamente en el caso de que la resolucion que se dicte en un expediente afecte á otros de oposicion, se trasladará á estos por certificacion el decreto original estampado en aquel.

Art. 20. En todo expediente, ya sea de los que terminen en la primera instancia ante los Gobernadores, ya de los que se remitan á la decision del Ministerio, deberá al fin extenderse la oportuna diligencia por el Oficial encargado, expresando los fólios que tenga el expediente, estar cubiertos los claros y cualesquiera otras circunstancias que pudieran parecer conducentes.

Art. 21. Todos los expedientes de minas pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes, requiriéndose en este último caso la presentacion del oportuno poder, que se unirá al expediente. El interesado ó el representante deberán residir precisamente en la capital en que se siga el expediente y con ellos se entenderán todas las notificaciones y diligencias que practicare la Administracion.

Cuando no residieren en la capital el interesado ó el representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y producirá los mismos efectos legales que la notificacion en persona.

Art. 22. Como la labor legal tiene por objeto poner de manifiesto la existencia del mineral que se trate de beneficiar, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta, capa ó bolsada descubiertos en los criaderos regulares; y en los irregulares como mejor convenga á la forma de lo mismos.

Art. 23. Todo particular ó sociedad puede pedir la concesion de un gran grupo ó coto minero con las condiciones siguientes:

1.ª La solicitud de un gran grupo ó coto minero no puede abrazar menos de veinte pertenencias ni exceder de sesenta, siendo cada pertenencia de la extension que la corresponda segun la clase de mineral.

2.ª A la solicitud debe acompañarse un plano levantado por el Ingeniero en que se marquen con la debida separacion todas las pertenencias que han de formar el gran grupo ó coto, y una memoria en que se manifiesten facultativamente la conveniencia y ventajas del mismo.

3.ª Se consignará al mismo tiempo la cantidad de 100 rs. por cada una de las pertenencias que se solicitaren.

4.ª A esta solicitud se le dará igual tramitacion que á las ordinarias de registro, sin mas diferencia que la de haber de hacerse la labor legal en solo cuatro puntos del coto, distantes entre sí el espacio de tres pertenencias.

5.ª Son aplicables á estos expedientes todas las demas reglas y condiciones que se establecen en la Ley y en este Reglamento para los de registro.

CAPÍTULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 24. La notificacion á los dueños de las minas, investigaciones, registros, galerías ó escoriales y terreros colindantes para el efecto de darse una demarcacion, se harán en la capital de provincia cuando residan en ella los interesados ó sus representantes. Cuando no tengan esta residencia, quedará cumplido lo que en esta parte dispone el párrafo 3.º del art. 31 de la Ley, con que los Ingenieros hagan el oportuno requerimiento sobre el terreno á los capataces ó encargados de las colindantes que se hallaren en él, haciendo que conste este requisito en el acta de demarcacion.

Art. 25. Los Ingenieros se abstendrán de dar la demarcacion, siempre que no resultare terreno franco, ó no estuviese habilitada la labor legal, ó no constase la existencia de mineral beneficiable, y devolverán el expediente al Gobernador consignándolo así por diligencia.

Art. 26. Las demarcaciones se darán siempre por el órden de prioridad de los expedientes cuando se trate de minas que se hallaren en una misma comarca.

Solo podrá invertirse este órden cuando por la

distancia ó aislamiento de las minas se conozca evidentemente que no podrá resultar perjuicio.

Art. 27. Los Ingenieros al dar las demarcaciones, procurarán encajonarlas de modo que se eviten en lo posible espacios francos ó fajas entre las pertenencias. A este efecto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán separarse de las designaciones que hubieren hecho los interesados.

Art. 28. No es necesaria la presencia de Escribano para el acto de las demarcaciones. Estas las harán por sí los Ingenieros á presencia de dos testigos, de los interesados ó sus representantes, y de los dueños ó encargados de las minas colindantes, y extenderán de la operacion la oportuna expresiva diligencia sin omitir ninguna circunstancia que pueda dar cabal idea del terreno, direccion de la mina y naturaleza del mineral, y firmarán con él cuantos sepan de los concurrentes al acto.

Art. 29. De toda demarcacion levantarán los Ingenieros dos planos en papel de marquilla y extenderán al dorso de cada uno de ellos la respectiva explicacion, cuidando de dejar márgen bastante para que puedan unirse al expediente: todos los planos de demarcacion se harán en la proporcion de 1 por 3,600 partes del espacio; se dibujarán con esmero y limpieza, pudiendo emplearse variedad de tintas para mayor claridad; se marcará siempre la situacion de los registros ó minas colindantes, y se dibujará en ellos la topografía del terreno.

Art. 30. Despues de observar estrictamente los Ingenieros cuanto dispone la ley y se previene en este Reglamento sobre el modo de dar las demarcaciones, extension de sus actas y levantamiento de planos, deben tener en cuenta que la diligencia de demarcacion y el plano son lo mas importante de los expedientes de minas, pues que encierran los fundamentos del derecho de las partes. Su deber por lo tanto como empleados públicos y el decoro de la ciencia que profesan, les obligan á desempeñar estas operaciones con el mayor celo y esmero, sin omitir ninguna circunstancia de las que á su juicio puedan en todo tiempo contribuir á dar mayor claridad y conocimiento del asunto, y fijar y asegurar legítimos derechos y alejar todo motivo de dudas y de cuestiones.

Art. 31. Cuanto se previene en los artículos precedentes sobre las demarcaciones de minas, es aplicable á las de escoriales, terreros y demasías.

Art. 32. Al devolver los Ingenieros los expedientes á los Gobernadores con las diligencias de demarcacion y planos, expresarán por medio de oficio las condiciones especiales que además de las generales de ley y de reglamento deban imponerse á los interesados.

Art. 33. Dentro del término de quince dias, contados desde el siguiente al en que se haya verificado la demarcacion, deberán los interesados presentar á los Gobernadores en papel de reintegro la cantidad de 60 rs. por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fueren objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasía y pertenencia de escorial ó terreno. Entregarán además en igual papel de reintegro otros 60 reales en pago del sello de ilustres que ha de estamparse en el título de propiedad.

Art. 34. El Real título de propiedad que se expida de las pertenencias de minas, demasías, escoriales y terreros, será conforme al modelo número 4.

Al mismo título se acompañará siempre, poniéndole el sello del Ministerio, uno de los planos, que se desglosará al efecto del expediente.

CAPÍTULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desagüe y trasporte.

Art. 35. Las solicitudes pidiendo una galería general de investigacion, desagüe ó trasporte, se extenderán con arreglo al modelo número 5, y en el plano que se presente deberá marcarse la situacion de los registros y minas que en su caso pudiere comprender la galería general.

Art. 36. Hechas las publicaciones á que se refiere el párrafo segundo del art. 41 de la ley, se acordará además que se hagan las oportunas notificaciones personales á los dueños ó apoderados de los registros ó minas que se comprendieren dentro del perímetro de la galería general, si los hubiere. En este caso, y antes que el Gobernador remita el expediente al Ministerio, se practicará lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley, entendiéndose el término de sesenta dias para presentar las oposiciones desde el siguiente al en que se haya hecho la notificacion personal á cada interesado.

Art. 37. La autorizacion para la apertura de las galerías generales se hará en el Ministerio por medio de Real órden, y en ella se expresarán las condiciones facultativas y demas que segun los respectivos casos proceda imponer á los interesados.

Expedida la Real órden de concesion de la galería general, el Gobernador acordará que tenga lugar el acto de toma de posesion en el tiempo y forma que se dispone en el art. 38 de la ley.

CAPÍTULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 38. En la sustanciacion del expediente sobre escoriales y terreros, se observarán además de las disposiciones de la Ley las que se contienen en los capítulos 4.º y 5.º de este Reglamento relativas á los registros.

Art. 39. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el art. 48 de la Ley, cuando por un extraño se solicitare labrar una mina, se entiende para los casos en que se solicitare un registro ó autorizacion para investigar.

CAPÍTULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 40. Todo minero está obligado á practicar las labores conforme á las reglas del arte, teniendo además las minas limpias, desaguadas y bien ventiladas. Como consecuencia de esta obligacion es contraria á la Ley toda explotacion codiciosa en que á la vez de no fortificarse y asegurarse la mina, se imposibilita ó dificulta el ulterior aprovechamiento y se compromete la suerte de los operarios.

Tambien están obligados á observar las reglas que tanto sobre la fortificacion como sobre policía y salubridad les encarguen en cada caso particular los Ingenieros, ó las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales con audiencia de aquellos.

Art. 41. A fin de que en este punto se llenen debidamente las prescripciones de la Ley y de este Reglamento, todo dueño de mina está obligado á tener en ella un libro en blanco convenientemente encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdiccion.

Este libro se titulará *Libro de visita de la mina*.........(galería ó investigacion)........... *sita en término de*.. ....y en su primer hoja se extenderá una diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento en que se haga constar los fólios de que se componga.

En las visitas que dirijan los Ingenieros á las minas, que procurarán hacerlas anualmente en cuanto se lo permitan las mas urgentes atenciones del servicio, consignarán un acta en el libro relativa al estado en que hallen la mina, y fijarán las reglas ó advertencias que conceptúen oportunas, así sobre el método de las labores como sobre policía, salubridad y demas que crean necesarias.

En la oficina del jefe de cada distrito se llevará además otro libro de visitas foliado y rubricadas sus hojas por aquel; en él consignarán los Ingenieros por diligencias que autorizará dicho jefe el resultado de cada una de las que practiquen, con las reglas y advertencias que hubieren hecho en el libro de la misma.

Sin perjuicio de esto pondrán inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores la existencia de cualesquiera faltas graves que no hayan podido evitar por sí y que merezcan correccion ó castigo, segun las prescripciones de la Ley.

Art. 42. La labor minera que anualmente debe resultar hecha en cada mina como comprobacion de haber estado poblada con arreglo á la Ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demas accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

Art. 43. Los dueños de minas que den productos estancados no podrán disponer de estos sino con la intervencion y bajo las condiciones que acordare la Hacienda pública.

Art. 44. Además de las obligaciones generales que imponen la Ley y este Reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan imponerse, las cuales se expresarán en el título de propiedad.

Art. 45. A toda solicitud de registro de pertenencia completa ó incompleta, de demasía, de investigacion, de terreros y escoriales, y para el beneficio de sustancias de naturaleza terrosa y de arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, debe acompañarse la cantidad de 300 rs., sin cuyo requisito no podrán ser admitidas. Exceptúase el caso de los cotos mineros respecto de los cuales se observará lo dispuesto en el art. 23 de este Reglamento.

Esta suma unida á las que pueda haber de la misma procedencia, la consignarán semanalmente los Gobernadores á su disposicion en las Tesorerías de provincia, para cubrir las dietas de los Ingenieros y auxiliares, devolviendo al interesado el sobrante que pudiera resultar, con la deduccion de un 3 por 100, que se destinará á los gastos del material de las Secciones de Fomento respectivas.

Cuando esta cantidad no bastare á cubrir los gastos de su expediente, el interesado está obligado á satisfacerlos por completo, sin que se le deduzca el 3 por 100 de la suma que tenga que abonar sobre los 300 rs.

Se considerará como complemento de este artículo y del 60 de la Ley lo que queda dispuesto en el 33 al tratar de las demarcaciones.

CAPÍTULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 46. Con arreglo á lo que se dispone en el artículo 64 de la Ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro de demasía, investigacion de escoriales y terreros y para el beneficio de sustancias de naturaleza terrosa sin que se acompañe la cantidad marcada en el art. 43 de este Reglamento y se verifique la designacion.

Acto contínuo de que los interesados hubieren incurrido en cualquiera de las faltas que señala el mismo artículo, los Gobernadores decretarán la nulidad de los expedientes, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los *Boletines* de los decretos de nulidad y de las declaraciones de caducidad, no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutoriadas. Se entiende esto sin perjuicio de lo que se dispone en el párrafo 2.º del artículo 21 de este Reglamento.

Art. 47. Además de lo que se previene en el artículo 65 de la Ley, caduca y se pierde el derecho á una galería general cuando no se cumplieren ó llenaren los requisitos contenidos en la Real órden por que hubiere sido concedida.

Art. 48. El expediente instructivo de oficio sobre caducidad principiará por decreto del Gobernador, en que exponiéndose la causa de la caducidad se acuerde su instruccion. Se hará saber esta provi-

dencia al concesionario para que en el término de quince dias exponga lo que le conviniere á su derecho. Pasado este plazo con contestacion ó sin ella de la parte, el Gobernador acordará, si lo cree necesario, que tengan lugar las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad y oirá el dictámen de un Ingeniero. Instruido así el expediente, dictará el decreto que proceda de caducidad ó subsistencia de la concesion.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente de caducidad empezare á instancia de parte.

En uno y otro caso los Gobernadores, además de las diligencias que crean conducentes practicar de oficio recibirán ó admitirán las justificaciones que hicieren las partes.

El término para toda clase de informaciones y prueba en estos expedientes, despues del plazo de quince dias otorgado al concesionario, no podrá exceder de tres meses.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono de la parte, observándose además lo que prescriben los artículos 62 y 63 de la Ley.

Art. 49. Para la mas completa inteligencia de lo que se dispone en el precedente artículo y en los párrafos 2.° y 4.° del 68 de la Ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Toda peticion de caducidad á instancia de parte debe hacerse por medio de solicitud de registro, sujeta á todas las condiciones y requisitos que para las de su clase se disponen en la Ley y en este Reglamento. Unicamente se añadirá en ella la circunstancia de existir en aquel terreno una anterior concesion, cuyo nombre y el del concesionario se expresarán si se supiere, y que hallándose en caso expreso de caducidad, segun la Ley y Reglamento, por falta que se indicará con toda expresion, se pretende que preceda esta declaracion para la sustanciacion del expediente de registro.

Cuando se trate de caducidad de investigacion se hará por solicitud de esta misma clase con las condiciones y formalidades que la son obligatorias.

2.ª Decretada y ejecutoriada la caducidad, empezará desde entonces á correr el plazo para pedirse la demarcacion. Si por el contrario, no fuese procedente la caducidad y se declarase subsistente la anterior concesion, se acordará acto contínuo la nulidad del expediente de registro ó de investigacion.

3.ª Cuando se solicitase simplemente un registro ó investigacion sin expresarse la existencia en aquel terreno de una anterior concesion ni solicitarse por consiguiente su prévia caducidad, esta circunstancia no invalidará á aquellas solicitudes ni perjudicará al derecho que los interesados hubieran podido adquirir con ellas. Así que, en cualquiera estado de los expedientes de registro ó investigacion en que llegase á constar la existencia de una anterior concesion aun no caducada, se suspenderán los expedientes hasta instruir las oportunas diligencias de caducidad á continuacion de los mismos, y volverán á seguir su curso, segun el estado que tuvieran, así que se ejecutorie la caducidad, anulándose en caso contrario.

CAPÍTULO X.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 50. Los Gobernadores cuidarán, cuando los expedientes se hallen en estado en que se devengue el cánon anual con arreglo á lo que se prescribe en los artículos 80 y 81 de la Ley, de dirigir la oportuna nota á las oficinas de Hacienda respectivas, á fin de que pueda tener lugar la cobranza que corresponda, extendiéndose en los expedientes la oportuna diligencia en que conste haberse llenado esta formalidad.

Lo mismo practicarán para los efectos contrarios cuando se ejecutorie la caducidad de una concesion.

Art. 51. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones oportunas respecto á la cobranza del cánon fijo y de la contribucion del 3 por 100 que corresponde á la propiedad minera.

CAPÍTULO XI.

De la autoridad y jurisdiccion en minería.

Art. 52. Para la debida inteligencia de lo que se dispone en el art. 94 de la ley, debe advertirse que el conocimiento que corresponde á los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, se entiende cuando dichas minas y demas hayan sido concedidas por el Estado y se hallen por consiguiente fuera de su dominio; pues si se tratase de cuestion judicial sobre propiedad que aun no haya sido concedida por el Estado, los Tribunales no podrán otorgar mas derechos que los que el Estado llegue á conceder.

Las cuestiones entre las mismas partes sobre participacion y deudas serán siempre de la competencia de los Tribunales, pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el de la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para la sustanciacion y terminacion en la forma que proceda de los expedientes de minas y demas que hayan dado motivo á dichas cuestiones sobre participacion y deudas.

La concesion administrativa que se haga de una mina, escorial y demas que quedan expresados, no se opone á que tenga cumplido efecto lo que sobre propiedad ó participacion en los mismos acuerde la ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones que se promuevan sobre superposiciones y rectificacion de límites, serán de la exclusiva competencia de la Administracion.

Art. 53. Los Tribunales de justicia se valdrán

siempre de Ingenieros del Cuerpo de minas para la práctica de las operaciones facultivas que sean necesarias en los negocios de su competencia.

CAPÍTULO XII.

Del Cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 54. El Cuerpo de Ingenieros de minas, lo mismo que el de auxiliares facultativos, se hallan organizados por el Reglamento de 2 de Febrero próximo pasado.

Todos sus individuos se atendrán á él, ó al que en lo sucesivo pudiera dictar el Gobierno, y desempeñarán con el mayor celo y diligencia, por el órden y en la forma que el mismo Reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan por la ley de minas y el presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Todos los plazos que se fijan en la Ley, lo mismo que los que se establecen en este Reglamento, empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia, se harán las notificaciones por medio de los *Boletines oficiales*, con insercion de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el dia siguiente al en que esto haya tenido lugar.

2.ª Las notificaciones administrativas podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la Autoridad á quienes los Gobernadores den este encargo. En ellas se expresará haberse dado copia al interesado de la providencia ó extremo de la misma que las motive, y firmará con el que las practique el mismo interesado, ó un testigo si no supiese hacerlo.

3.ª Todas las diligencias en los expedientes de minas serán gratuitas, y no se podrá exigir á las partes otras cantidades que las que se disponen en este Reglamento y para los objetos que en el mismo se previenen.

4.ª Todos los escritos que presenten los interesados deberán serlo en papel del sello 4.º Las providencias, informes y demas diligencias administrativas podrán serlo en papel del sello de oficio, ó en el que usen las autoridades ó empleados que intervengan.

5.ª Solamente los Gobernadores podrán dar á las partes, cuando lo crean procedente, certificaciones de cualquier resultancia de los expedientes. Queda prohibido todo abuso ó corruptela en contrario, ya sea por parte de los Oficiales de los Gobiernos civiles, ya por los Ingenieros.

6.ª En ningun tiempo, ni por ningun concepto, se entregarán originales á las partes los expedientes, sino que se las dará vista de ellos en las oficinas siempre que fuere procedente, á fin de que se enteren y tomen las notas que les parezcan. Solamente podrán remitirse originales á los Consejos provinciales para informe, ó cuando haya de conocer por la via contenciosa, y á los Ingenieros para la práctica de las operaciones ó informes facultativos que les correspondan.

7.ª En los expedientes deben obrar originales todas las diligencias que les constituyan, y extenderse y unirse estas por el órden cronológico con que vayan teniendo lugar, cuidando los Gobernadores de que tenga el mas puntual y exacto cumplimiento lo que sobre el particular se dispone en el artículo 19 de este Reglamento.

Por lo tanto, y como consecuencia de la precedente disposicion, cuando el Ministerio devuelva cualquier expediente á los Gobernadores para la subsanacion de cualesquiera defectos, se irán extendiendo á continuacion de los mismos expedientes las diligencias oportunas. Si fuere necesario hacer alguna correccion ó enmienda en algun escrito ó plano, se verificará así, pero se extenderá la conveniente diligencia de haberlo practicado. Cuando se acordare que se reforme un escrito ó plano, no se sacarán del expediente el escrito ó plano que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que dejando en su lugar todo lo existente, se unirán los reformados en el lugar que procede, esto es, en el fólio del expediente en que á la sazon lleguen las actuaciones.

8.ª Correspondiendo al Gobierno la vigilancia é inspeccion de las minas y establecimientos mineros, en ningun tiempo, ni por ningun pretexto, podrán los interesados impedir que los Ingenieros practiquen las visitas ó reconocimientos que creyeren oportunos, á fin de cumplir con lo que se dispone en el artículo 41 de este Reglamento.

9.ª El goce de las ventajas en que desde luego deben entrar las concesiones mineras hechas hasta el dia, ó las que pudieran hacerse en adelante por razon de los expedientes pendientes con arreglo al Real decreto de 1825 y Ley de 1849, son las referentes al cánon fijo y á la contribucion del 3 por 100; pero de ninguna manera tendrán el derecho de ampliar la extension de las pertenencias á la que ahora se establece por la nueva Ley.

Sin embargo, los expedientes de ampliacion pendientes en la actualidad con objeto de obtener la extension de la Ley de 1849 en vez de la que se otorgara por el decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta su terminacion, pudiendo demarcarse segun la extension concedida por la Ley de 1849, á no ser que en el término de un mes solicitaren las partes que se practique con arreglo á la nueva Ley y hubiere terreno franco.

10 Los recursos de apelacion contra las providencias de los Gobernadores, se presentarán precisamente ante estos. Solo podrá acudirse al Ministerio en queja cuando aquellos no les diesen curso.

11. De todo escrito, cuya falta de presentacion perjudicare al derecho de una parte, deberá darse á la misma el oportuno resguardo.

12. Solo pueden obtenerse derechos en minería dándose el mas puntual y exacto cumplimiento á la Ley y Reglamento, pero las faltas que cometiere

la Administracion no pueden perjudicar á los interesados si reclamasen en el término de sesenta dias despues del en que la Administracion haya incurrido en el descuido ó falta.

13. Los Gobernadores deben atenerse estrictamente á la ley y al Reglamento; y no pueden dispensar por sí ninguna falta en que incurrieren las partes.

Sin embargo, como debe tener lugar la equidad en el terreno de la Administracion cuando no mediare perjuicio de tercero, corresponde al Gobierno el derecho de dispensar en este caso cualesquiera defectos si mediasen justos motivos que apreciare suficientes.

14. Corresponde al Gobierno, por medio de Reales órdenes, aclarar cualquiera disposicion de este Reglamento que pudiera necesitarlo, ó suplir su silencio en casos que en la práctica se llegarán á considerar de conveniente atencion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Para la debida inteligencia de la segunda disposicion transitoria de la Ley, y á fin de evitar la paralizacion y complicaciones que en otro caso surgirian, no deben considerarse comprendidos en dicha disposicion segunda los expedientes pendientes á la sazon en el Ministerio de solo el requisito de expedicion de título de propiedad. Todos estos se terminarán con arreglo á la Ley de 1849.

2.ª A fin de no inutilizar los actuales libros de denuncios y registros, se continuarán usando hasta su conclusion, considerándose el libro de denuncios como si fuera el de investigaciones.

MODELO NUM. 1.

Solicitud para explotar sustancias de naturaleza terrosa.

D. N........ vecino de........ y habitante en esta ciudad, calle de........ número........ de profesion........ y de edad de........ á V. S. digo: Que en término del lugar de........ al sitio ó pago que llaman........ hay una tierra de la pertenencia de D. N........ vecino de........ la cual linda (se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificacion). El exponente desea emplear mil metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto........ y en la figura de un cuadrado, ó como pareciere mejor en su dia al Ingeniero para la fabricacion de loza, dando á esta explotacion el nombre de la *Lozera;* pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respeto de su derecho de propiedad. En esta atencion el que dice

Suplica á V. S. que habiendo por presentado escrito y la cantidad de trescientos reales que al mismo tiempo consigno, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede con arreglo á la ley y reglamento de minas, á fin de que por el Gobierno de S. M. se le conceda la conducente autorizacion para la explotacion indicada.

Dios &c.

(Fecha y firma.)

MODELO NUM. 2.

Solicitud de registro.

D. N........ vecino de esta ciudad y habitante en la calle de........ número........ de profesion........ y de edad de........ á V. S. digo: Que en terreno realengo del lugar de...... paraje que llaman........ lindante........ (se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificacion) deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título *La Esperanza*, de mineral plomizo que ya se halla al descubierto en una calicata (si no estuviese descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia y podrá decirse en su lugar) de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal, (si el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, como tambien si el terreno es de los que segun la Ley, exige permiso del dueño para hacer labores). Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento que lo acredite). Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el punto........ (aquí se expresará circunstanciadamente el que sea marcando en lo posible la direccion y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo). Desde él se medirán en direccion N........ metros, fijándose la primera estaca, desde esta en direccion E........ metros (y así sucesivamente hasta que resulte formado el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas). Por lo tanto

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de trescientos reales que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de Ley y de Reglamento, á fin de que en su dia se me expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad.

Dios &c.

(Fecha y firma.)

NOTA. Las solicitudes de investigacion se arreglarán á este mismo modelo con las variaciones que son consiguientes.

MODELO NUM 3.

NÚMERO. Fólio.

D. N........ vecino de........ de profesion........ y de........ edad habitante, en la calle de........ número........ ha presentado á...... hora y...... minutos de la mañana (ó tarde) del dia..... del mes de..... año de..... solicitud de registro de .... pertenencias de la mina...... de mineral...... sito en...... (aquí se expresarán los linderos y demas circunstancias que contenga la solicitud respecto á su situacion, clase de terreno, nombre del dueño de él y existencia ó no de calicata, &c.)

Esta solicitud tiene la fecha de......

La designacion que hace es la siguiente (aquí se copiará la designacion.)

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de trescientos reales (ó la que sea si se trata de coto minero).

V.º B.º	El Interesado.	El Oficial.
El Gobernador.	*Firma.*	*Firma.*

(A continuacion se irán anotando las primeras diligencias que tenga el expediente).

NOTA. Cuando en vez de registro de mina sea demasía, peticion de escorial ó cualquiera otra de las solicitudes que deben comprenderse en el libro de registro, se expresará así con toda especificacion y claridad.
OTRA. Cuando la solicitud se haga por apoderado ó sociedad, se anotará la presentacion del poder y de la escritura social.
ADVERTENCIA. En el libro de investigaciones, se harán los asientos por el mismo órden con las diferencias que son consiguientes.

LIBRO DE REGISTROS.

NÚMERO. Fólio.

Gobierno civil de la Provincia de........ Don N........ Oficial........

Certifico: Que por D........ vecino de........ se ha presentado........ á........ hora y minutos de la mañana (ó tarde) del dia........ de........ del año........ una solicitud de registro fechada en........ de........ pertenencia de la mina........ de mineral........ sita en el término de........ (aquí se expresan los linderos) haciendo al propio tiempo la designacion en la forma siguiente........ Ha hecho al propio tiempo la consignacion de la cantidad de........

Y para que conste y sirva de resguardo al citado D........ doy la presente certificacion talonaria con el V.º B.º del Sr. Gobernapor en........ á...... . de........ de........

V.º B.º

El Gobernador. *Firma.*

NOTA. En la extension de estas certificaciones, se tendrán en cuenta las diferencias de casos, segun se advierte en las notas del lado opuesto.

MODELO NUM. 4.

Título de propiedad.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas.

Por cuanto á........
tuve á bien otorgarle la concesion de........ en término de........ provincia de........ he venido á resolver con fecha........ que se le expida el presento título de propiedad, conforme á lo prescrito en el art. 37 de la Ley de minas, de.... pertenencias que componen........ metros cuadrados de extension, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D....... y fechado en..... á..... de...... de...... con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.ª La de beneficiar........ conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

3.ª La de resarcir tambien á sus vecinos, los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se señale.

4.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe ó de trasporte, cuando por autorizacion del Gobierno se abran para el grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina, con arreglo al mismo artículo.

5.ª La de dar principio á los trabajos desde el acto de toma de posesion de esta concesion, á no impedirlo fuerza mayor.

6.ª La de tener poblada ó en actividad con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia, durante la mitad de cada año.

7.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina á no ser que lo impida fuerza mayor.

8.ª La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa.

9.ª La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gobernador civil y la de dejar su fortificacion en buen estado.

10.ª La de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establece la ley.

Y 11.ª La de llenar en fin todas las prescripciones que se contienen en la Ley y Reglament opara las concesiones de la naturaleza de lo presente.

(Hueco de dos pulgadas para las condiciones especiales que pueda haber.)

Por tanto en virtud de este Real título, concedo á........ la propiedad de........ por tiempo ilimitado mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándola segun fuere su voluntad con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la Ley y Reglamento de minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, Corporaciones y particulares á quienes corresponda, he mandado despachar el presente título de propiedad, que va firmado de Mi Real mano, sellado con el sello correspondiente y refrendado por el infrascrito Ministro de Fomento.

Dado en.........

(Al dorso del título.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tomada razon en...... de...... de 185

El Ordenador general de Pagos.

Registrado en la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, fólio......

MODELO NUM. 5.

Solicitud de galería general.

D. N........ vecino de esta ciudad, habitante en la calle de........ número........ de profesion........ y de edad........ á V. S. digo: Que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de investigacion (desagüe ó trasporte) que se nombrará........ en término de........ al sitio de. ...... terreno realengo lindante........ con arreglo en un todo á la memoria y plano que presento del Ingeniero D..

En esta atencion, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D...... y D..... dueños de las minas........ (ó interesados en los registros)........ que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galería segun consta de los adjuntos documentos.

A V. S. suplico que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitacion de Ley y de Reglamento á fin de que recaiga en su dia por el Gobierno de S. M. la autorizacion que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios &c.

(Fecha y firma.)

NOTA. Cuando el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, y si fuere además de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia con expresion de si ha dado ó no la oportuna licencia para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitacion.

PROYECTO DE REGLAMENTO

para la ejecucion de la Ley de minas precedente.

(DE LA SECCION DE GOBERNACION Y FOMENTO.)

CAPÍTULO I.

De los objetos de la minería.

Artículo 1°. Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que enumera el art. 1.° de la Ley, ya se presenten en filones, ya se descubran en capas, bolsadas, ó en cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exijan para su explotacion trabajos y operaciones superficiales ó subterráneas, que puedan calificarse de industria minera, arreglada á las condiciones del arte. Las piedras preciosas en todos los casos en que se presten á explotacion, independientemente de la forma y lugar del descubrimiento, serán tambien objeto especial del ramo de minería.

Art. 2.° Los Gobernadores cuidarán de evitar en las solicitudes que se hagan para explotaciones mineras, la confusion de las sustancias referidas en el art. 1.° de la Ley, con las expresadas en el 3.°, á fin de que puedan seguirse en cada caso los trámites especiales que la misma Ley señala para los diferentes objetos de la concesion pretendida.

Cuando oido el parecer facultativo, ocurriese duda fundada, acerca de la naturaleza de la sustancia que se trate de explotar, los Gobernadores suspenderán la tramitacion del respectivo expediente, y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, prévios los informes de la Junta superior facultativa de minería y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones se publicarán en la *Gaceta* para que formen jurisprudencia.

Art. 3.° Serán de aprovechamiento comun, consintiéndolo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.° de la Ley, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y solo en estos casos, cuando el dueño negase su consentimiento, podrá conceder el Gobierno la autorizacion para explotarlas prévia la instruccion de expediente por el Gobernador de la provincia, en los términos y con las formalidades que la misma Ley establece en su art. 4.°

Art. 4.° El expediente que se instruya para conceder la autorizacion de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el artículo 3.° de la Ley, comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo núm. 1.°

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificacion al dueño del terreno para que esponga, como tal dueño, dentro del plazo de quince dias, las razones de negar el permiso para la explotacion, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso, el expediente, con los informes del Ingeniero y del Consejo provincial, se remitirá al Ministerio de Fomento para que fije el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotacion, con tal que no baje de tres meses segun el párrafo 2.° del art. 4.° de la Ley. Durante el plazo que se señale, quedará en suspenso la solicitud de autorizacion, y solo podrá accederse á ella, cuando el dueño del terreno no diese principio, dentro del mismo plazo, á los trabajos de explotacion. En la espectativa de que así pueda suceder, los informes del Ingeniero y Consejo provincial se extenderán á apreciar las razones que aconsejen la concesion solicitada.

Si el dueño del terreno, en el término de quince dias, nada hiciese presente respecto de obligarse ó no á la explotacion de su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposicion de los motivos por los cuales no consiente la explotacion de un tercero, se oirá el parecer del Ingeniero respectivo y del Consejo provincial, remitiéndose el expediente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, prévio informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Esta resolucion se tendrá siempre por definitiva, ya niegue ó conceda la autorizacion, sin ulterior recurso.

Art. 5.° Si por el Ministerio de Fomento, se concediese la autorizacion á un extraño para explotar en terreno de propiedad particular las producciones referidas en el art. 3.° de la Ley, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias, para que notificándose inmediatamente la concesion, se tasen los terrenos que hayan de ocuparse, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado, con la prestacion de la fianza á que se refiere el art. 5.° de la misma Ley.

La tasacion será por peritos que nombren las partes y por un tercero, en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará el del tercero en discordia, inmediatamente.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador oido el Consejo provincial.

Art. 6.° Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que tratan el art. 5.° de la Ley y el de este reglamento que antecede, el Gobernador dis-

pondrá, sin el menor retardo, que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcacion, siempre que no exceda de veinte mil metros cuadrados, se dará con la extension y figura pedidas por el interesado en la solicitud de autorizacion, siempre que fuere poligonal rectilinea, y del menor número de lados posible hasta llegar al límite del paralelógramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales uno se incluirá en el expediente, y otro se entregará al interesado. Dichos planos determinarán convenientemente el punto de partida de la explotacion y sus linderos.

Art. 7.° La demarcacion y las labores propias de la explotacion, no se suspenderán ni se interrumpirán por no conformarse las partes con la tasacion del tercer perito en discordia. En este caso, el particular á quien se hubiese concedido la autorizacion para explotar, consignará en la Caja general de Depósitos ó sus dependencias el valor tasado de las indemnizaciones con los aumentos á que se refiere el art. 5.° de la Ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnizacion, para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.° La caducidad de la autorizacion, si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.° y 4.° de la Ley, para cumplir su art. 5.°, se hará de oficio ó á instancia de parte, por el Gobernador de provincia. Se reputarán como partes para promover la declaracion de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento, ó sin él, intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad, podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolucion del Gobierno, prévio informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.° Los expedientes para la concesion de explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud, la construccion de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes contado desde la fecha de su presentacion.

La concesion no podrá hacerse sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite dentro del plazo señalado por el Ministerio de Fomento, para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos de que la metalurgia del hierro reclamare como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.° de la Ley,

los expedientes se instruirán desde luego como todos los demas en que se pretenda la concesion de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 1.° de la Ley.

CAPÍTULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas, para descubrir minerales, concedida por el art. 8.° de la Ley, cuando los terrenos no estuvieren destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condicion, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado, ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorizacion para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño fijándole el plazo de quince dias para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oido, que le otorga el art. 9.° de la Ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1.°

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorizacion para hacer las calicatas á que se refiere el artículo 9.° de la Ley, podrá representarse por conducto de la misma autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande, se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdiccion comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentacion, y entregará al interesado que lo suscriba ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesion y propiedad mineras, no se podrá en ningun caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en la fecha de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentacion, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la exploracion se declara libre por la Ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean

incultos ó de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre el derecho á exigir del explorador, que constituya préviamente fianza para indemnizacion del deterioro que la calicata ocasionare. La indemnizacion, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará el del tercero en discordia, inmediatamente.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oido el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

Tambien oirá al Consejo provincial para fijar la fianza, cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad, que se halle en el caso de que trata el art. 9 de la Ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasacion de las indemnizaciones, se procederá por analogía segun establece el art. 7.° de este reglamento al tratar de la autorizacion para que se exploten las sustancias minerales referidas en el art. 3.° de la Ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1,400 metros que exige el art. 12 de la Ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la via; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia de que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilon si lo tuviesen ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demas servidumbres públicas, desde la línea exterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente, se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, bien al Ministerio de Fomento, ó bien á la autoridad militar respectiva, instruyéndose en ambos casos el oportuno expediente con audiencia del ingeniero de minas que deba informar, y del Consejo provincial, si se tratase de servicios ó servidumbres públicas.

Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar tambien el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

Si se negase la licencia solicitada, bien sea la negativa de la autoridad militar, del Ministerio de Fomento ó del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

CAPÍTULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, al reconocer en ambos casos que existen fajas ó espacios francos sin la extension necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la Ley, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, segun el art. 15 de la misma Ley, dentro del plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicacion. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista, el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicársele como demasía. Así en este caso, como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificacion para que manifiesten si aceptarán ó no la demasía, se hará á los demas colindantes, publicándose en el *Boletin oficial.*

En el término de sesenta dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demas á quienes por el órden de prioridad pueda corresponder la adjudicacion del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo, participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptacion.

Pasados los sesenta dias, el Gobernador sin aplazamiento de ningun género decretará la adjudicacion, se practicará la demarcacion y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposicion para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo, cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo, se les dará noticia; anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentacion de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los treinta dias exigido por el párrafo primero.

Art. 21. Tambien podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes, la adjudicación de la demasía ó demasías, sujetándose al órden de prefe-

rencia que designa la Ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento ó informe del Ingeniero respectivo, y la formacion del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos, y emitan su informe, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la órden de aquella autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones y continuará el expediente por los trámites y con sujecion á las reglas que fija el artículo 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos, las demasías, si no las renunciasen expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurran dos años desde la fecha de concesion de la pertenencia minera mas moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la Ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud segun los casos de que trata el art. 16 de la Ley. Se exceptuan únicamente las peticiones de cotos mineros que podrán hacerse en la forma designada en el artículo 42 de este Reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de Sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Las sociedades especiales mineras proyectadas, que no podrán constituirse mientras no se expida el título de propiedad de las minas, escoriales ó terreros para cuya explotacion hayan de formarse, solicitarán la concesion de pertenencias sin disfrutar del aumento que la Ley concede á las Compañías ó Sociedades ya legalmente constituidas, quedándoles reservado el derecho de pretenderlo, si hubiere terreno franco, tan luego como acrediten la constitucion y autorizacion definitivas.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchon de turba que no llega á la extension de una pertenencia incompleta de su clase, podrá designarse la que ocupe en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesion se limitará á este espacío, observándose para otorgarla, las disposiciones dictadas para los demas de su clase.

Cuando se traten de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo 2.º del artículo 13 de la Ley, ó en doble espacio, si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchon aisladamente cuando corresponda,

formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico, cada manchon se trazará distintamente segun la situacion que tenga, y en el acta del reconocimiento y demarcacion se hará constar la superficie, así como tambien la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesion. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el cánon que por los mismos espacios corresponda, segun los párrafos 2.°, 4.° y 7.° del artículo 80 de la Ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará con que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios, para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una sola concesion, se instruirá el oportuno expediente comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que corresponda, y remitiéndolo con informe del Gobernador de la provincia para la resolucion del Ministerio de Fomento. Si se le negase la aprobacion no habrá términos hábiles para ulterior recurso, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotacion subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurran.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros quince dias inmediatos al de la adquisicion, si se hubiese ya expedido el Real título de propiedad ó en los cuatro primeros dias siguientes, si faltase este requisito. Aquella autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el menor plazo posible.

Si las compañías adquirentes pretenden, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la Ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

CAPÍTULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras, por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el artículo 20 de la Ley, en igualdad de caso, se regulará por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la liceucia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el términno de dos meses, no podrá in-

tentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso. Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habérsele pedido el permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza é indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la Ley y 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro, si no se obtuviese la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la Ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

En todos estos casos, y en los demas á que se refiere el art. 20 de la Ley, los investigadores ó registradores al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14. Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior, se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia y les será aplicable cuanto prescribe el artículo 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la autoridad local la solicitud que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío, del permiso para que continuen las labores principiadas, por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo segun se establece por el párrafo 2.° del artículo 20 de la Ley, prévias las indemnizaciones y fianza que se mencionan en su art. 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra la resolucion de éste no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. El plazo de veinte dias fijado por el artículo 21 de la Ley para presentar los planos del terreno solicitado, ó la certificacion del Alcalde respectivo que acredite hallarse aquel amojonado de una manera perceptible, principiará á contarse, en los casos á que se refiere el artículo precedente, desde la fecha en que los investigadores ó registradores solicitantes hayan obtenido el permiso para comenzar los trabajos.

Art. 29. Las solicitudes de investigacion y de registro se redactarán en la forma del modelo número 2.

La designacion podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado, pero no se dispensará nunca la presentacion simultánea de uno y otro documento, ni se admiti-

rán las solicitudes que carezcan de la designacion ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perímetro de terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulte exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedarán sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolucion podrá representarse al Ministerio de Fomento, sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigacion ó registro, se anotará en las mismas con la firma entera del oficial respectivo, la hora y minutos, y el dia mes y año de la presentacion, escrito todo en letra, expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 300 rs. exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designacion en escrito separado se hará constar esta circuntancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra firmada tambien por el mismo oficial, que acredite la presentacion simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente despues de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admision de las solicitudes, segun previene el artículo 22 de la Ley.

Los números de órden para las solicitudes, de los cuales habla el mismo artículo en su segundo párrafo, se escribirán en letra y sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley, habrá dos libros: uno titulado de *investigaciones*: otro de *registros*.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los fólios se numerarán, repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, hacién-

dose referencia al fólio del libro en que se halle anotada la presentacion de la solicitud.

En el libro de investigaciones se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y tambien las que se refieran á las galerías generales de investigacion, de trasporte y desagüe.

En el libro de registros se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros, las que tengan por objeto la explotacion de las sustancias de que tratan los artículos 4.° y 5.° de la Ley, las que se refieran á las producciones minerales expresadas en el 6.°, cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos, y las relativas al permiso de hacer calicatas.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotará claramente y con toda expresion el nombre del interesado, y en su caso el de su representante; el objeto de lo que pretende; si la designacion se hace en la misma solicitud ó por separado; y en letra, la hora y minutos, y el dia mes y año de la presentacion. A continuacion de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente, hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales, la admision de la solicitud; la publicacion de la designacion; los permisos ó negativas para hacer calicatas, investigar y explotar ó para comenzar labores; la presentacion de los planos ó de las certificaciones de amojonamiento; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcacion; el envio del expediente al Ministerio de Fomento, y la concesion ó negativa en cualquiera de los casos comprendidos en la Ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mimo oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.° B.° del Gobernador de la provincia, la repeticion del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de los libros, ni tampoco se harán raspaduras y enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se practicará por medio de nota aclaratoria que subsane el error, visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia, segun los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigacion, registro, escorial ó terrero, galería general de investigacion, trasporte, ó desagüe, y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el art. 3.° de la Ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension.

Los Gobernadores sin ulterior recurso recha-

zarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó mal sonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Art. 34. En los casos á que se refiere el artículo 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la Ley para publicar la investigacion ó el registro y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido, para comenzar las labores, el permiso del dueño del terreno, ó el del Gobernador de la provincia. Tampoco procederá esta autoridad, en los mismos casos, á decretar la admision de las solicitudes en la forma prevenida por el art. 22 de la Ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse segun el citado art. 27 del reglamento; pero trascurridos los plazos improrogables de que este trata, sin dilacion ni emplazamiento de ningun género, el Gobernador decretará la admision, cumpliendo todo lo que previene la Ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la Ley para la decision del Gobernador en las solicitudes de investigacion.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados las condiciones impuestas por la Ley y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo, la investigacion continuase á mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen antes de espirar aquel término.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de diez metros, se contará del modo expresado en el art. 28 de la Ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento, se contará desde el dia siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes, entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal, y su forma. La presentacion de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo visado por el Gobernador y firmado por el oficial.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales y nunca por copias mas ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relacion á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor órden, ha-

ciendo clara y correlativa la instruccion. La foliacion será por hojas y en letra, rubricándolas el oficial á quien corresponda; y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el órden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigne al márgen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos fólios, inclusas las solicitudes, se tacharán convenientemente segun ocurran.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposicion, se trasladará á estos por certificacion que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original extendido en aquel.

Art. 39. En todo expediente, ya sea de los que terminan con la resolucion de los Gobernadores, ya sea de los que se remiten para la decision del Ministerio de Fomento, deberá hacerse constar al final por el oficial á quien corresponda, los fólios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes, así de minas como de cualquiera otra clase, en los casos comprendidos en la Ley y en este reglamento, pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentacion del poder legal, cuyo testimonio se unirá al expediente.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administracion se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse, y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualesquiera circunstancias se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella el interesado, ó el representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificacion en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotacion se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta, ó capa descubiertos en los criaderos regulares; y en los irregulares, como mejor convenga segun su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero con las siguientes condiciones:

1.ª El grupo ó coto minero habrá de contener veinte pertenencias á lo menos y no exceder de sesenta. Estas pertenencias tendrán la extension que les corresponda segun la clase de mineral.

2.ª A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto en la escala de 1 por 3,600, levantado por un Ingeniero, en que se trazarán con la debida separacion todas las pertenencias del gran grupo ó coto pretendido, y una memoria en que se haga constar bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de concederlo.

3.ª Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 rs. por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.ª Para las solicitudes de esta clase de concesiones se seguirán iguales trámites que para las ordinarias de registro, sin mas diferencia, que la de hacerse la labor legal en solo cuatro puntos del coto, distantes entre sí el espacio de tres pertenencias.

5.ª Son aplicables á estos expedientes y á su instruccion todas las demas reglas, condiciones y garantías que se establecen en la Ley y en este reglamento para los expedientes de registro.

CAPÍTULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso expresado en el art. 10 de la Ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos, y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, prévia la fianza é indemnizacion correspondiente en los términos requeridos por el art. 11 de la misma Ley y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño, se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el artículo 30 de la Ley para que el registrador pida la demarcacion, se computará de la manera establecida en el art. 37 de este reglamento que trata de la labor legal.

Art. 45. En la capital de la provincia, cuando residan en ella los interesados ó sus representantes, se les hará la notificacion como dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías ó escoriales y terrenos lindantes con la demarcacion que haya de ejecutarse. Si no residiesen en la capital, se cumplirá lo dispuesto para este caso por el párrafo 3.º del art. 31 de la Ley con el requerimiento que hagan los Ingenieros sobre el terreno, á los capataces ó encargados de los trabajos mineros colindantes, siempre que en estos se hallasen presentes; y así esta circunstancia, como el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños, solicitadores, ó sus representantes, se hará constar minuciosa, clara y determinadamente en el acta de la demarcacion. Si los dueños ó interesados á quienes se hubiere notificado, no concurriesen, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por hallarse ausentes y por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos, dejase de hacerse el requerimiento de que habla este artículo.

Contra la demarcacion no se admitirán mas recursos que las protestas ú observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal, ó no se comprobase la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia haciéndolo constar en el mismo, por nota, expresiva de las causas de la devolucion.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el órden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este órden rigoroso solo podrá faltarse, cuando la distancia crecida y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni despues de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcacion, podrán los interesados variar la designacion presentada con la solicitud.

Se exceptuan los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la Ley; pero si en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operacion se llevará á cabo desde luego segun decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolucion que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos dias por conducto de los Ingenieros, para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcacion.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones, tambien procurarán los Ingenieros colocarlas de modo que, sin menoscabo de la explotacion, se eviten en lo posible los espacios francos, ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien corresponda, sin asistencia de Escribano. Dos testigos, los interesados ó sus representantes, y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes, presenciarán las operaciones, extendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente, con toda expresion, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su amojonamiento y relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcacion.

Firmarán el acta de esta con el Ingeniero, todos los concurrentes que sepan escribir.

Los Auxiliares facultativos no podrán en ningun caso dar las demarcaciones.

Art. 51. De toda demarcacion se levantarán por

los Ingenieros dos planos topográficos trazados en papel de marquilla y acompañado cada uno de la oportuna esplicacion. Ambos tendrán el márgen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de dichos planos será de 1 por 3,600.

Se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes.

Art. 52. Los investigadores para conseguir la demarcacion á que se refiere el párrafo 2.° del artículo 35 de la Ley, deberán tener descubierto suficiente mineral, que haga posible la explotacion, y presentada la oportuna solicitud en los términos prefijados en el párrafo tambien 2.° del art. 30 de la misma Ley.

Art. 53. Los Ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la Ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos; y tendrán el mayor cuidado en ejecutar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin omitir ningun dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustracion y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcacion como los planos, contengan la base y fundamento de los derechos de las partes, y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras, es aplicable y extensivo á la demarcacion de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasias.

Art. 55. Los Ingenieros de minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones, dentro de los plazos designados en el párrafo 2.° del art. 31 de la Ley, devolverán á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas con inclusion de los planos, y expresando al mismo tiempo por oficio separado, las condiciones particulares que además de las generales de la Ley y del reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesion.

Art. 56. Dentro del término de quince dias contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes les representen, entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro, la cantidad de 60 rs. por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuera objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasía y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán además en igual papel de reintegro otros 60 rs. en pago del sello de ilustres que ha de estamparse en el título de propiedad.

El plazo de los quince dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolucion del expediente, ya

porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas, que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. El Real título de propiedad de las pertenencias de minas, demasías, escoriales y terreros, se arreglará al modelo número 4.°

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desagüe y trasporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavon ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas, ó en investigacion, sino se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigacion, desagüe ó trasporte, se formularán con arreglo al modelo núm. 5.°, y en el plano que acompañe á dichas solicitudes, se determinará la situacion de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Para los casos de pretenderse la concesion de galerías generales de investigacion, desagüe ó trasporte, al publicar la designacion en los términos á que se refiere el párrafo 2.° del artículo 41 de la Ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificacion por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará antes que el Gobernador remita el expediente al Ministerio de Fomento, lo que para investigaciones y registros dispone el artículo 24 de la Ley, y lo que corresponda de lo establecido en los artículos 5.°, 7.°, 14, 16, 27, 34 y 35 de este reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, segun el artículo 42 de la Ley, se solicitará por el mismo empresario á la vez de pretender la autorizacion para ejecutar los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, segun el mismo plano, no se admitirá registro ni investigacion alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y solo cuando los practicados subterráneamente las revasen y el empresario no las haga objeto de investigacion ó registro, al visitar los Ingenieros de minas la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador

de la provincia para que disponga que en el término de quince dias el mismo empresario ó su representante, opten entre la instruccion del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaracion de hallarse el terreno franco, porque no conviniéndole rechaza las pertenencias.

Esta declaracion se hará por el Gobernador, cuando corresponda, á los ocho dias de haberse recibido la contestacion del empresario, publicándola en el *Boletin oficial* de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimacion del Gobernador en el plazo de los quince dias, se entenderá que renuncia su derecho, y se hará la declaracion sin ulterior recurso, despues de aprobada por el Ministerio de Fomento.

Art. 61. Para la variacion de la línea ó líneas señaladas en la concesion de las galerías generales, el expediente que se instruya, segun previene el artículo 43 de la Ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades del expediente primitivo de la concesion.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo 2.° del artículo 44 de la Ley, se procederá á lo que corresponda, segun lo establecido en los artículos 5.° y 7.° de este reglamento.

Art. 63. El Ministerio de Fomento concederá la apertura de las galerías generales por medio de Reales órdenes, en las que se expresarán las condiciones facultativas, y cuantas sea procedente imponer á los interesados segun los casos.

Expedida y recibida la Real órden de concesion de la galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesion en el tiempo y forma prevenidos por el artículo 38 de la Ley.

CAPÍTULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesion de explotar terreros y escoriales, seguirán en su instruccion lo dispuesto en la Ley, y lo que establecen para los registros los capítulos 4.° y 5.° de este reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el artículo 48 de la Ley, si por un extraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcacion de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro, ó la autorizacion para investigar.

En ambos el Gobernador al presentarse la solicitud dispondrá la notificacion oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante, y si en el término de los treinta dias que fija la Ley, no hubiese hecho constar en el Gobierno de provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

CAPÍTULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la Ley toda explotacion codiciosa, en que además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la observancia de las reglas que tanto sobre la fortificacion como sobre la policía y salubridad les prescriban en cada caso particular los Ingenieros, ó las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, prévio el informe facultativo.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior y para vigilar el de las prescripciones de la Ley y de este reglamento, los dueños de una ó mas minas, ó los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdiccion.

Este libro se titulará *Libro de visita de la mina*..... (galeria ó investigacion).... sita en término de..... y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y secretario de Ayuntamiento, haciendo constar los fólios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año, cuando menos, en la época en que lo permitan las atenciones del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de una acta en el libro de que habla el artículo anterior, el estado en que los hallen, y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas, que en lo relativo á policía, salubridad, y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

Art. 69. En la oficina del Jefe de cada distrito, se llevará tambien un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro, los Ingenieros por diligencia autorizada de su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina, ó de las demas labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comision de recorrer la comarca, pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, y por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí, y que deban enmendarse ó merezcan correccion ó castigo, segun las prescripciones de la Ley.

Art. 70. La labor minera que actualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prue-

ba de haber estado poblada con arreglo á la Ley, se propondrá en cada caso por los Ingenieros al tiempo de informar acerca del reconocimiento y de la demarcacion, teniendo en cuenta la naturaleza del terreno y de la produccion mineral; y se fijará entre las condiciones particulares de la concesion, sin perjuicio de alterarla á instancia de los interesados, y prévio reconocimiento é informe del Ingeniero, cuando ocurran accidentes en la explotacion ó se modifique esta en términos de ser indispensable cambiar la base de sus resultados, para acreditar la actividad de la mina.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales declaran estancados, no podrán disponer de ellos, sino con la intervencion y bajo las condiciones que fije el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones generales que imponen la Ley y este reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigírseles, y que se expresarán y consignarán en el título de propiedad, y en las autorizaciones que se concedan por reales órdenes.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasía, de investigacion, de terreros y escoriales, y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el artículo 3.° de la Ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, se entregará la cantidad de 300 rs. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran á los cotos mineros, se observará lo establecido en el artículo 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 300 rs., á que se contrae el artículo anterior, se consignarán semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, teniéndolas á su disposicion para atender á las dietas de Ingenieros y Auxiliares. El sobrante que pudiera resultar se devolverá á los interesados.

Si con los 300 rs. no se cubriesen los gastos del expediente por el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacerlos en lo que falte hasta completarlos.

En cada trimestre se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, un estado demostrativo del ingreso y distribucion de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone, se considerará como complemento de lo prevenido en el artículo 61 de la Ley, y en el 56 del reglamento, al hablar de las demarcaciones.

CAPÍTULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasía, investigacion, concesion de escoriales y terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el artícu-

lo 3.° de la misma Ley y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el artículo 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designacion segun previene el artículo 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámites despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

En cuanto los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado artículo 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo precedente, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los *Boletines* de los decretos de cancelacion, no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutoriadas, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 3.° del artículo 40 de este reglamento.

Art. 76. En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efectos en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad, incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el art. 65 de la Ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaracion de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general, siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones de la Real órden por la cual se hubiese autorizado su ejecucion.

Art. 78. El expediente que de oficio se instruya para la declaracion de caducidad, principiará con el decreto del Gobernador en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolucion se notificará al concesionario para que en el término de quince dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo.

Asi instruido el expediente, el Gobernador declarará, segun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instruccion del expediente, acto continuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos, los Gobernadores además de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las justificaciones que hicieren los interesados.

El término para toda clase de informaciones y prueba en estos expedientes, despues del plazo de quince dias otorgado al concesionario, no podrá exceder de tres meses.

Se considerará como de oficio el expediente de

caducidad que se instruya por abandono formal y explícito de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la Ley.

Art. 79. Para la mas completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos 2.º y 4.º del 68 de la Ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª A toda declaracion de caducidad, á instancia de parte, precederá la presentacion de la oportuna solicitud de registro sujeta á todas las condiciones y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la Ley y este reglamento. Unicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente, que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresarán si se supieren, y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad segun la misma Ley y reglamento por las faltas que se indicarán con toda claridad, se aspira á que prévia la declaracion que corresponda, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigacion precederá la solicitud para intentarla, con las condiciones y formalidades que la son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros, en el caso anterior.

2.ª Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcacion; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad, y se declarase subsistente la anterior concesion, acto contínuo se decretará la cancelacion del expediente de registro ó de investigacion.

3.ª Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigacion sin expresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion, la necesidad de que preceda, no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesion á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigacion ó de registro en cuanto llegase á constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los expedientes en trámite, hasta practicar las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda á continuacion de los mismos, volviendo á seguir su curso segun el estado que tuvieran, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose, en el caso contrario.

4.ª Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado, siguiese el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro, despues de trascurrido el plazo para reclamar de ella segun la Ley y el art. 86 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto invalidarla fundándose en la falta de la declaracion prévia de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra, de cualquier clase que sea.

CAPÍTULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos, además de disfrutar los derechos y tener las obligaciones á que se refiere el artículo 71 de la Ley, habrá de indemnizar á los dueños de los terrenos en los términos que señala el art. 5.° de la misma.

Para la instruccion de los expedientes de esta clase en la parte relativa á las indemnizaciones, se seguirán los trámites y observarán las formalidades de que tratan los artículos 5.°, 7.°, 16, 17 y 27 de este reglamento.

CAPÍTULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el cánon anual con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la Ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas, dependientes del Ministerio de Hacienda, para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad y la anotacion que lo exprese se autorizará con el V° B° del Gobernador y la firma entera del oficial encargado.

Lo mismo se practicará para los efectos con rarios, cuando sea ejecutoria la caducidad de una concesion.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudacion del cánon fijo y de la contribucion del 3 por 100 impuestos por la Ley á las propiedades y concesiones mineras.

CAPÍTULO XII.

De la autoridad y jurisdiccion en minería.

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de caducidad á que se refieren el art. 68 y el párrafo 2.° del 88 de la Ley, serán los que señale para todos los casos de apelacion el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion, ó los que por Ley ó reglamentos, para el mismo procedimiento, se fijaren en lo sucesivo.

Art. 84. Además de los casos en que por el artículo 89 de la Ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de mineria se admitirá tambien; con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la Ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se

— Para reclamar gubernativamente al Ministº de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artº 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representacion en el termino de los 30 dias que para este fin establecen el pº 1º del artº 67 y el ultº del 88.

Contra las providencias declarando la caducidad se interpondrá el recurso ó apelacion ante el Consejo provincial en el termino de los 30 dias señalado igualmente para este fin en el pº 3º del artº 68 de la ley y en el citado último parrafo del artº 88 de la misma.

susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnizacion de que tratan los artículos 5.º 11, 44 y 71 de la Ley, y los artículos 5.º, 7.º, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este reglamento.

ART. 85. Las reclamaciones así gubernativas como contenciosas que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitacion de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.º de este reglamento.

ART. 86. No se admitirán en la via contenciosa = mas recursos, que los intentados con arreglo á la Ley y al reglamento por los interesados en las resoluciones; los que en tiempo hábil hubieren presentado sus oposiciones á los Gobernadores; los que hubieran protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias; y los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

= ante el Consejo de Estado

Para entablar estos recursos el término de treinta dias que fija el art. 91 de la Ley se contará segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el *Boletin oficial* de la provincia, hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demas dentro de los cuales la Ley y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones quedarán firmes y determinarán ejecucion inapelable. #

Adicion al art.º 86. En el caso de ser demandados los contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los perjuicios, respecto de los concesionarios, no será precisa su citacion ni su comparecencia, pero si quisieren mostrarse parte en ellos, se les admitirá en cualquier estado antes de quedar cerrada la discusion escrita, aunque sin otro caracter que el de coadyubantes de la administracion.

ART. 87. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley, se tendrá presente que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio promovidas entre partes acerca de su propiedad. Esto deberá entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad que le reconoce la Ley en las sustancias inorgánicas indicadas en su art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administracion, los Tribunales por sus fallos, no conferirán mas derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administracion á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion & sobre las deudas que con este ó con otro motivo se originen serán siempre de la competencia de los Tribunales; pero sin que este conocimiento lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, orígen de las contiendas.

& y en sus productos —

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podrá ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó par-

icipacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificacion de límites de las pertenencias y labores mineras, serán de la exclusiva competencia de la Administracion.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales, así en las cuestiones administrativas como en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

CAPÍTULO XII.

Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los Auxiliares facultativos organizados por el reglamento de 2 de Febrero de este año, cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse, para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia por el órden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la Ley de minas y el presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la Ley podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevencion ó resolucion que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó un testigo sino supiese escribir.

2.ª Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán ni deberán exigirse á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento para los objetos expresados en él.

3.ª Todos los escritos de los interesados se extenderán en papel del sello 4.º Las providencias, informes y demas diligencias administrativas, se escribirán en papel del sello de oficio ó en el usado por las autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y trámites del expediente.

4.ª Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten, visadas por ellos y autorizadas por el Secretario, de lo que conste en los expedientes; y se prohibe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de minas.

5.ª En ningun tiempo y por ningun concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con órden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten, y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los

expedientes cuando hayan de informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la via contenciosa, y tambien á los Ingenieros, para la práctica de las operaciones facultativas, y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

6.ª Con el fin de cumplir lo prevenido en el artículo 38 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para corregir defectos ó para subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiese incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuacion de los mismos expedientes por el órden que con arreglo á sus fechas les corresponda. Si fuesen necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el fólio donde terminen ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instruccion, al tiempo de hacerse la reforma.

7.ª Los interesados no podrán impedir en ningun caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos lo juzgasen oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20 y 60 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

8.ª Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el dia, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la Ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el cánon fijo y el 3 por 100 de contribucion de que hablan los artículos 80 y 84 de la Ley, y la facultad de ampliar la extension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiere terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud ya de investigacion, ya de registro, que sirviese la prioridad y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida segun las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliacion que se instruyen en la actualidad para obtener la extension señalada por la Ley de 1849 en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extension, á no ser que en el término de un mes desde la publicacion de la nueva Ley, solicitaren los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella, y en este reglamento, siempre que hubiese terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al Real decreto de 1825, solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la nueva Ley.

9.ª Las representaciones que se hagan al Ministerio de Fomento contra las providencias y resoluciones de los Gobernadores, se dirigirán precisamente por conducto de estos, y solo se acudirá directamente en queja al Ministerio, cuando dichas autoridades no les dieren curso.

10.ª De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentacion hubiera de perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el oportuno resguardo debidamente autorizado.

11.ª En minería no se adquirirán derechos, si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la Ley y reglamento: los plazos serán improrogables y fatales, y las faltas de la administracion no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de sesenta dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho, ó falta de cumplimiento de la Ley y reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones, y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el *Boletin oficial* de la provincia.

Esta declaracion, cuando proceda, se hará tambien á instancia de cualquier otro interesado; y su solicitud que habrá de ser de investigacion, registro, ó de otra clase de trabajos mineros, se preferirá á las que se presenten con posterioridad.

Solo el Gobierno, mediando justos motivos y razones graves en favor de la industria y del interés general de la produccion minera, oido el parecer de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, podrá dispensar de los defectos que induzcan la cancelacion de los expedientes mineros, cuando no se cause perjuicio á tercero.

En ninguno de los casos á que se refieren los párrafos precedentes se admitirá recurso ulterior contra las resoluciones del Ministerio de Fomento, de carácter definitivo.

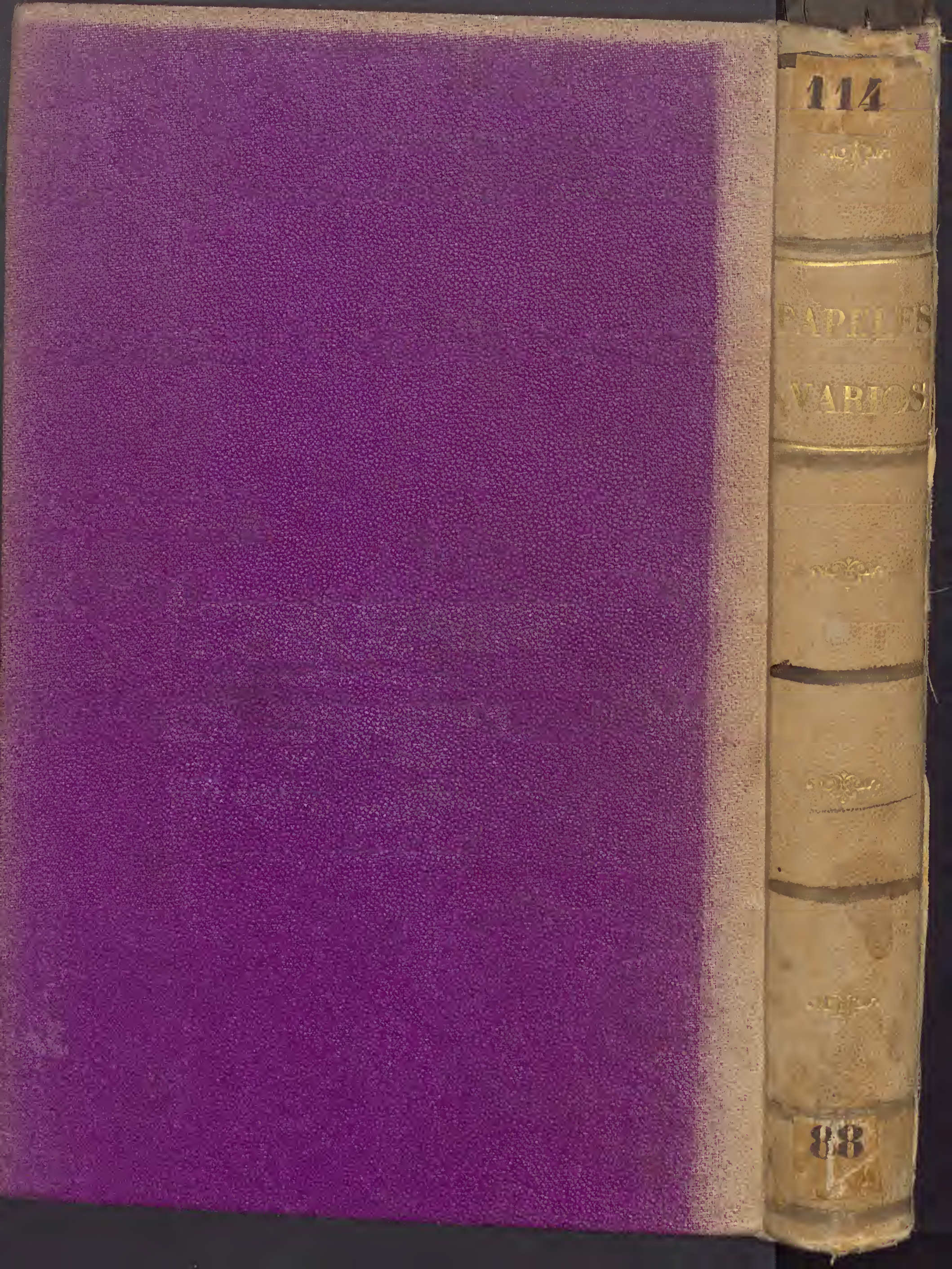
12.ª El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá modificar por Reales decretos las prescripciones de este reglamento, y prévio dictámen del mismo Consejo ó de su seccion de Gobernacion y Fomento, segun lo estime conveniente, le aclarará por medio de Reales órdenes, supliendo su silencio siempre que la práctica lo aconseje y demuestre la necesidad de hacerlo.

Disposicion transitoria.

No se aplicará la disposicion 2.ª de las transitorias de la Ley á los expedientes, que cuando se publique, solo pendan en el Ministerio de Fomento, de la expedicion del título de propiedad. Los que se hallen en este caso, se reputarán terminados con arreglo á la Ley de 1849.

Madrid 20 de Setiembre de 1859.

MADRID, 1859.—Imprenta Nacional.


114
PAPELES
VARIOS
88